

GENERAL ROCA, 26 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR_1] Y [ACTOR_2] S/ DIVORCIO" (Expte. N° RO-02420-F-2026) de los que:

RESULTA: Se presentan la Sra. [ACTOR_2], DNI [DNI_ACTOR_2] y el Sr. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] con el patrocinio letrado de la Dra. ANDREA IVANNA SUAREZ y Dr. DANTE ALEJANDRO CAUQUOZ, promoviendo acción de divorcio a los fines de disolver el vínculo matrimonial que los une. Manifiestan que contrajeron matrimonio el día 10 del mes de diciembre del año 2002, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, de cuya unión nacieron 3 hijos, uno mayor edad y dos menores de edad, acuerdan sobre el cuidado de ellos y expresan que lo relativo a la cuota alimentaria por sus hijos se encuentra acordado en el Expediente "BARRAZA CECILIA DEL CARMEN C/ REYES LUIS ALBERTO' S/ ALIMENTOS" (EXPTE. RO-02965-F-2023). En lo relativo a la distribución de los bienes de la comunidad, refieren estar en tratativas de acuerdo. Por último afirman que se encuentran separados de hecho desde hace cuatro años.

En fecha 12/8/26 contesta vista el Defensor de Menores.

En fecha 21/8/26 pasan las actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Las partes se presentaron peticionando se dicte sentencia de divorcio conforme lo establece el art. 435 y sgtes. Cód. Civil y Comercial. Con relación a la distribución de los bienes, afirman se encuentran en tratativas por lo que se reservan el derecho a presentar el respectivo convenio cuando arriben a un acuerdo, sin tener otros temas pendientes de acuerdo.

Por tratarse la presente acción de una petición de divorcio y no hay causa alguna para analizar, valorar o probar, pasan estos autos a dictar sentencia de divorcio.

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por ello, **FALLO:**

1) Decretar el divorcio de la Sra. [ACTOR_2], DNI [DNI_ACTOR_2] y Sr. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], matrimonio celebrado el 20 del mes de diciembre del año 2002, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, bajo

acta N° 211 Folio N° 188 del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de General Roca del **año 2002**, con los efectos previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniéndose por disuelto el régimen de ganancialidad desde el mes de agosto del año 2022.

2) Costas por su orden (Art. 19 CPF)

3) Regulo los honorarios de la Dra. ANDREA IVANNA SUAREZ y DANTE ALEJANDRO CAUQUOZ en la suma conjunta y equivalente a 30 JUS conforme lo dispuesto en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 2/Mar/23, en la causa n° CI-45874-F-0000, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN) correspondientes a los honorarios regulados a profesionales de la matrícula, todo ello en el plazo de 30 días corridos, debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de officiar a los fines de la inscripción registral.

4) Regístrese, notifíquese por nota.

5) **Acreditado el pago de los aportes de Caja Forense**, líbrese oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio. **Confección y diligenciamiento a cargo de parte.**

7) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se librará a las partes copias autenticada de esta sentencia.

8) Fecho, archívense estas actuaciones.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia